

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses, 28 id.; por tres meses, 16 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Arias, calle de Compañía, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina

Doña María Cristina (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serina. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Juana.

(Gaceta del 24 de Enero.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo a las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1831.

(CONTINUACION.)

#### Cuotas.

Pesetas Cts.

336. Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada máquina de agujerear.	69
337. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón etc. Pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.	34 50
Por caballerías.	23
A mano.	17 25
338. De peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes á puas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.	35
Por caballerías.	17 25
A mano.	11 50
Nota. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	5 75
339. Fábricas de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase. Se pagará por cada una.	69
Nota. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 103 al 107 de esta tarifa respectivamente.	100
Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar pimientos, sea cualquiera el tiempo que funcione. Pagará cada una.	100
Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque solo funcionen por temporada. Pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa.	100
Por cada fábrica.	100
De dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que éstos sean. Pagarán en	100
Madrid.	100
Barcelona, Sevilla, Málaga, Valencia y Cádiz.	100
En las demás poblaciones.	100
Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se	100

340. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	17 25
341. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año.	38 50
342. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	34 50
Nota. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltorio, cuando esta operación no se haga á mano.	38 50
343. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una.	143 75
346. De yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo intermitente.	40
Por cada horno continuo.	100
Nota. Estos hornos pagarán la cuota íntegra sea cualquiera el tiempo que trabajen.	100
347. De pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica cualquiera que sea su motor.	230
A mano.	115
Nota. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente, y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán también el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase 6.ª de la Tarifa 1.ª	115
348. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente.	115
Por cada horno continuo.	175
349. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo.	20
Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.	15
Nota. Las tahonas que no sean á la vez panaderías, limitándose á moler solo, ó á moler, cerner y clasificar las harinas, deberán pagar la cuota correspondiente con arreglo á la clasificación (que se hace en el epígrafe «Fabricación de harinas») pero si además tuvieren anejo hornos de cocer pan con tienda un día para su venta, pagarán independientemente una y otra cuota.	15
350. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor.	75
Movido por caballerías.	50
A. 351. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.	25
352. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente.	575
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.	345
353. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor.	10
354. Fábricas de b-tun para el colzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros añadores que contenga la máquina movida mecánicamente.	15
Movida por caballerías.	10
Nota. La potencia ó máquina de vapor se concederá su correspondiente mezcla de pago de otra cuota.	10
Fábricas de harinas y semillas.	10
355. Fábricas que solo con motores de agua mueven granos durante todo el año, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	10

Que muelen más de seis meses. . . . .	172	50
Menos de seis meses. . . . .	115	
356. En las que alternativamente ó por temporada se emplazan motores de agua y de vapor. . . . .	218	50
357. Empleando solo el motor de vapor. . . . .	207	
Movidas por caballerías. . . . .	74	75
358. De menos importancia, ó sean los llamados molinos ó aceñas en los cuales se muelen granos y ciernen sus harinas sin clasificarlas, siendo movidas por agua y funcionando todo el año. Se pagará por cada piedra. . . . .	143	75
Funcionando menos de un año y más de seis meses. . . . .	103	50
Menos de seis meses. . . . .	69	
359. Con motor de vapor y agua ó de vapor solamente: pagará por cada piedra. . . . .		138
360. Molinos que con motor de agua solamente muelen granos sin cerner y clasificar las harinas: se pagará por cada piedra cuando funcionen todo el año. . . . .	103	50
Funcionando menos de un año, pero más de seis meses. . . . .	69	
Menos de seis meses. . . . .	34	50
361. Que con motor de vapor y agua ó de vapor solamente muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: pagarán por cada piedra. . . . .		97 75
Nota. A las fábricas ó molinos que trabajen con aguas de depósitos ó á represadas se les bonificará un 20 por 100 de la cuota que les corresponda pagar, segun los casos.		
Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epígrafes anteriores, entendiéndose que la clasificacion es análoga cuando se hace mecánicamente; y si se hiciera á mano se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos; y lo mismo si las piedras que se emplean son procedentes de canteras del país y no pasan de un metro de diámetro.		
362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor. . . . .	69	
Por caballerías. . . . .	34	50
363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. . . . .	34	50
364. Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopas ó tahonas; para el cernido y clasificacion de aquellas, siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno. . . . .	80	50
Movidos por caballerías. . . . .	57	50
A mano. . . . .	28	75
365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fábricas de harinas siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una. . . . .		115
Nota. Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena, maiz y otras semillas, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.		

**Fabricacion de chocolates.**

366. Obradores para la elaboracion de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra. . . . .	34	50
367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica		

de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales. Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. . . . . 57 115

368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario. . . . . 115

Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive. . . . . 300

Desde 46 id. á 54 id. . . . . 572

Desde 55 id. á 60 id. . . . . 1.035

Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina. . . . . 8

Nota. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda segun el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificacion el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

Nota. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar. . . . . 287 50

369. Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor. Siendo movidas por caballerías. . . . . 201 25

**Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.**

A. 370. Fábricas de refinacion de aceites: se pagará por cada una. . . . . 92

371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa. . . . . 115

Movidas por caballerías. . . . . 92

372. Prensas de husillos de engranajes ó de palancas para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa. . . . . 69

373. De rincon ó de torres para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa. . . . . 34 50

374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa. . . . . 46

375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque solo funcione por temporada. . . . . 34 50

NOTA. No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion pagará por este concepto la cuota correspondiente.

376. Fábricas de extraccion del aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono. . . . . 17 25

NOTA. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta Tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas contribuirán con arreglo á lo que dispone el núm. 4 de la Tarifa 2.<sup>a</sup>

**TARIFA 4.<sup>a</sup>**

*Especial para las profesiones, artes y oficios.*

Números	PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.	BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA PRIMERA.									
		Madrid. Pesetas.	1. <sup>a</sup> Pesetas.	2. <sup>a</sup> Pesetas.	3. <sup>a</sup> Pesetas.	4. <sup>a</sup> Pesetas.	5. <sup>a</sup> Pesetas.	6. <sup>a</sup> Pesetas.	7. <sup>a</sup> Pesetas.	8. <sup>a</sup> Pesetas.	9. <sup>a</sup> Pesetas.
1	Albéitares y herradores que no sean veterinarios. . . . .	64	58	52	46	40	36	30	24	18	14
2	Arquitectos. . . . .	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
3	Cirujanos de segunda clase. . . . .	150	138	98	85	80	74	58	46	28	24
4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean médicos. . . . .	98	85	62	52	46	40	35	30	24	18
5	Dentistas que no sean médicos. . . . .	220	184	150	110	80	75	64	46	34	28
6	Farmacéuticos (a). . . . .	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
7	Maestros de obras. . . . .	184	144	120	110	104	98	80	64	52	46
8	Médicos-cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones. . . . .	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
9	Médicos puros ó médicos-cirujanos que ejerzan solo la medicina. . . . .	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
10	Médicos-cirujanos que ejercen solo la cirugía (b). . . . .	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
11	Facultativos de segunda clase. . . . .	224	202	184	150	138	126	92	69	40	34
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas. . . . .	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
13	Profesores de música. . . . .	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar. . . . .	110	103	98	85	74	62	52	40	35	30

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ó objetos de inmediata aplicacion curativa á que se refiere el núm. 12 de las ordenanzas del ramo.

(b) Los médicos-cirujanos del cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes. Los médicos homeópatas podrán formar gremio separado. Los médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residan habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda segun su clase, pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, segun la clase de los establecimientos: los de primera clase 400 pesetas, en los de segunda id. 300 pesetas, en los de tercera id. 200 pesetas, en los provisionales 100 pesetas.

Sin base de poblacion.

- 15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. . . . . 50 pesetas.
- 16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. . . . . 80
- 17. Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa. . . . . 50
- 18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre en casas particulares. . . . . 30
- 19. Profesores de lenguas y humanidades. . . . . 30
- 20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. . . . . 100
- 21. Los Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la direccion de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán. . . . . 250 pesetas.

Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán lo que corresponda á la industria que se establezca.

22. Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquier otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán. . . . . 100 pesetas.

23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas, pagarán. . . . . 50

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 1 de la Tarifa 2.<sup>a</sup>

**TARIFA 4.<sup>a</sup>**

Números	PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.	Madrid. — Pesetas.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.	Albacete, Búrgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma, Mall. <sup>a</sup> ), Ovid. <sup>o</sup>	CAPITALES DE JUZGADO			En las demás poblaciones. — Pesetas.
					FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			
					Término. — Pesetas.	Ascenso. — Pesetas.	Entrada. — Pesetas.	
1	Abogados . . . . .	300	250	220	180	140	110	70
2	Cancilleres y Registradores en las Audiencias . . . . .	160	110	80	»	»	»	»
3	Escribanos de actuaciones. . . . .	140	120	100	80	60	50	30
4	Idem de Cámara . . . . .	200	130	100	»	»	»	»
5	Idem de Juzgados. . . . .	160	140	120	100	80	60	50
6	Notarios colegiados segun la ley. . . . .	260	250	220	160	120	80	60
7	Procuradores de los Tribunales. . . . .	200	140	130	100	90	70	»
8	Relatores de los Tribunales. . . . .	200	150	100	»	»	»	»
9	Jueces municipales. . . . .	120	100	90	80	60	50	35
10	Secretarios de los Juzgados municipales. . . . .	110	90	85	75	55	45	30
11	Tasadores de pleitos. . . . .	120	100	90	»	»	»	»
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos. . . . .	En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas . . . . . 190 En aquellas donde estén las Sillas episcopales. . . . . 110 En las que existen Vicarías. . . . . 50 En las demás poblaciones. . . . . 20						
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos. . . . .	Pagarán, segun la poblacion en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota señalada á los Notarios en el número anterior.						

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 9 del corriente mes, se convoca á oposicion para proveer las plazas de Auxiliares, vacantes en los Institutos siguientes: Seccion de Filosofia y Letras. Dos en cada uno de los Institutos de Coruña, Lugo, Orense, Santiago y Pontevedra. Secciones de ciencias exactas y de ciencias naturales y físico-químicas. Una de cada clase en los mismos Institutos. Las oposiciones se verificarán en Santiago mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1864, segun dispone el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 6 de Julio de 1877. Para ser admitido á la oposicion deberá acreditarse:

- 1.<sup>o</sup> No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
  - 2.<sup>o</sup> Haber cumplido 21 años de edad.
  - 3.<sup>o</sup> Ser Licenciado en la Facultad y Seccion correspondiente.
  - 4.<sup>o</sup> Presentar un discurso sobre el tema siguiente; para la seccion de Filosofia y Letras. Del lenguaje y del estilo. ¿En qué se diferencian entre sí? ¿Puede hallarse una produccion literaria que cumpla con las leyes del lenguaje ó viceversa? Exposición de las leyes del estilo en general y con relacion á las diversas obras literarias.
- Para la Seccion de ciencias exactas. Tema de las expresiones imaginarias. Para la Seccion de ciencias naturales

y físico-químicas. Del agua considerada física y químicamente; su accion en los fenómenos de la naturaleza orgánica é inorgánica.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus instancias documentadas y el discurso de que se hace mérito en el término improrrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Segun se previene en el artículo 1.<sup>o</sup> del reglamento de 2 de Abril de 1875, las autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproduccion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Madrid 14 de Enero de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 20 de Enero.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

Circular núm. 23.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose extraviado las cédulas personales números 77 y 602 de 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> clase expedidas á favor de don Luis Noval y don Eduardo Cedrun, vecinos de esta ciudad, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutiliza-

cion de dichos documentos caso de ser habidos.

Santander 23 de Enero de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Frago*.

**SECCION DE FOMENTO**

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 3.930.

D. CLAUDIO ALDAZ, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: que D. José Perez Carral, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «María» de mineral plombagina y otros, al sitio que llaman el Tranquilon, término del lugar de Hijas, Ayuntamiento de Puente-Viesgo, que linda al N. peña de Coiño; al E. barrio de Rio; al O. la vega de la Llana, y al S. el arroyo de la Fontania. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida la ermita de las Animas; desde él se medirán al E. 100 metros, fijándose la 1.<sup>a</sup> estaca; de esta al N. 1.000 metros; al O. 1.000 metros, y al S. 1.000 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 25 de Octubre último.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 3 del corriente, se publica de orden de S. S.<sup>a</sup> y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Noviembre de 1881.—Claudio Aldaz.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

En la *Gaceta de Madrid* del dia 11 del actual se halla inserto un pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública, por medio de subasta, contrata la adquisicion de 18 millones de kilogramos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de América para suministro de las Fábricas de la Península.

Dicho tabaco ha de ser precisamente de Virginia ó de Kentucky.

La subasta tendrá lugar en Madrid el dia 11 de Marzo próximo en la Direccion general de Rentas estancadas.

Lo cual se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de los que deseen interesarse, debiendo advertir que la citada *Gaceta* será exhibida en esta Administracion á todos los que quieran enterarse del mencionado pliego de condiciones.

Santander 25 de Enero de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. I., Laureano Bolaños.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Castro-Urdiales.*

En poder de Teresa Helguera, vecina del valle de Sámano, de este distrito municipal, se halla depositado un novillo de cinco á seis años, color avellana, astas pinadas y con una escua-

dra en la parte posterior de cada oreja.

El que se considere dueño de dicho animal se presentará ante esta Alcaldía para recogerlo en el término de 15 días, á contar desde la fecha, trascurridos los cuales se procederá á su venta en pública subasta para el pago de alimentación, custodia, anuncios y daños causados.

Castro-Urdiales 23 de Enero de 1882.—A. Villota.

**Ayuntamiento de Villafuere.**

Terminados los padrones del impuesto de la sal se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de diez dias á contar desde hoy, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del plazo indicado, pues pasado que sea no serán admitidas las que se presenten.

Villafuere 22 de Enero de 1882.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. EDUARDO MONTERO, Juez de primera instancia de la villa de Potes y su partido.

Hago saber: que en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Claudio Perez de Celis en nombre de don Juan Antonio Rodriguez y compañía, del comercio de Torrelavega, contra D. Santiago Alonso Lopez, vecino de Tresviso, calle de Urdon, sobre pago de dos mil trescientas ochenta y tres pesetas cuarenta y un céntimos procedentes de una letra de cambio girada y protestada por falta de pago, con los demás gastos producidos, se mandó librar ejecución y llevó á efecto el embargo en un molino harinero sobre las aguas del rio Urdon y en el sitio de este nombre, término de Tresviso, cuyo molino consta de edificio fábrica y maquinaria con dos pares de ruedas, ocupando una superficie de treinta y cinco metros cuadrados, con su cauce y estacada que tiene treinta y cinco metros de largo por uno y medio de ancho, que linda al Sur y Oeste con el rio Urdon y á los demás vientos con terreno comun de Tresviso. Dictada sentencia de remate y llevadas adelante las actuaciones, ha sido tasada la finca embargada segun su actual estado en siete mil doscientas cincuenta pesetas, estando acordado con esta fecha se proceda á su venta y remate en subasta pública que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el dia trece del mes de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, quedando de manifiesto en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad y demás bases que resultan de los autos de su razón, con los cuales deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir otros.

Para que lleve á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la subasta señalada, se expide el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Dado y sellado en Potes á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Eduardo Montero.—Por mandado de S. S. Mariano Bustamante.

D. JOSÉ RUIZ GARCÍA, Capitan graduado, Teniente Ayudante del batallón de depósito de Santander número 99. Habiendo faltado á la revista anual

que previene el art. 230 del Reglamento de reemplazos y reservas de 1878, é ignorándose el paradero del recluta disponible de este batallón, Florencio Camino Carrion, á quien estoy sumariando;

En uso de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta disponible, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 20 de Enero de 1882.—José Ruiz.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**COMPANIA GENERAL TRANSATLANTICA.**

**VAPORES-CORREOS FRANCESES.**

PUENTE.	175	001	052
Entre-puente.	250	350	400
PRIMERA CLASE.	700	750	750
1.ª categoría.	800	850	825
2.ª categoría.	900	1.000	965
3.ª categoría.	1.050	1.100	1.100
	1.240	1.690	1.310
	1.565	1.430	1.575
	1.675	1.575	1.975
	2.075		

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.  
 " Puerto-Rico.  
 " Guadalupe, Martinica, San Thomas.  
 " Santa Lucia, Trinidad.  
 " Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica.  
 " La Guayra, Puerto-Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.  
 " Demerari, Surinam, Cayenne.  
 " Veracruz.  
 " Para San Francisco.  
 " Guayaquil.  
 " El Callao.  
 " Valparaiso.

En estos precios se va comprendido el ferrocarril de Panamá.

**VILLE DE SAINT NAZAIRE.**

Capitan Nouvellon. Saldrá de Santander el 22 del actual.

**SAN THOMAS.**

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ. CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS. 1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

**COLOMBIE**

Capitan Torlois. Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLOMBIA (SANTANDER, BORDO), con escala en Brest, Nantes, Le Havre, Cherbourg, Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (PANAMA,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

**VILLE DE SAINT NAZAIRE.**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual, PARA SAN NAZARIO, PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

**SAINT SIMON**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (BILBAO) Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse-Terre y Pointe á Pitre.

**FURNEL.**

Capitan Mauffret. Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12.

**PARA COLON**

con escalas A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

**LÍNEA DE MARSILLA, MÁLAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.**

**Ferdinand de Leseeps,**

Capitan del Brill. Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 21, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (cañal) el 29.

Duración del viaje: 13 dias. NOTAS. Los señores pasajeros que desean embarcarse para LA HABANA Y VERACRUZ, deberán dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte redimido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los retrasos se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores. Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía les aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle 30.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal anual de 1200 reales, con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando.

Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra.

**Pérdida.**

El dia 11 del corriente desapareció del pueblo de Riotuerto una vaca con las señas siguientes: edad de ocho á nueve años, alzada regular, color moreno claro, astas blancas y entrealteradas. La persona que la haya recogido se servirá avisar á Ramona Cavada que como dueña abonará los gastos. 8-8

**AVISO AL PÚBLICO.**

Los dueños de las fábricas de cervezas y bebidas gaseosas de esta población La Montañesa, Deliciosa y Cruz Blanca, tienen el honor de participar á su numerosa clientela, que en vista de los excesivos precios que alcanzan este año las primeras materias que emplean, y las pesadas cargas que gravitan sobre su industria, han acordado establecer desde el primero de Febrero los siguientes precios para los artículos que abajo se enumeran.

Cervezas alemana y fuerte, bebidas gaseosas, grog etc. 14 reales la docena de botellas grandes. 9 id. id. id. las pequeñas. Los precios de las demás clases quedan sin alteracion. 3-3

**A los Sres. Alcaldes de la provincia**

El Editor del Boletín oficial solicita á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas ó ganados ó aprobación de estos, u otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán para el gasto de comisión que en otro caso se harían ganamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes. Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar pro-visiones que se han de pagar.

**FILIACIONES PARA QUINTOS.**

Se hallan de venta en esta imprenta.

Gran éxito en Paris

**VELOUTINE CH les FAY**

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO. INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óctis tresscura y trasparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.